

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad Electoral. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00415-00
ACCIONANTE: MARY LORENA HERNÁNDEZ PÉREZ
ACCIONADO: LORENA DEL CARMEN ANAYA DÍAZ**

1. ANTECEDENTES

La señora MARY LORENA HERNÁNDEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad Electoral contra la señora LORENA DEL CARMEN ANAYA DÍAZ, para que se declare la nulidad parcial del acta de escrutinio que declaro la elección de concejales del municipio de Galeras – Sucre, Formulario E-26 CON de las elecciones del 27 de octubre de 2019, se declare de igual forma la nulidad de la Resolución No. 01 de fecha 30 de octubre de 2019, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad que se declare la elección de la señora MARY LORENA HERNÁNDEZ PÉREZ, candidata No. 008-008 del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia del Tribunal Administrativo en única instancia establece:

“

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. (...)”.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior, observa el Despacho que en el presente proceso se busca la nulidad parcial del acta parcial de escrutinio que declaro la elección de concejales del municipio de Galeras – Sucre, Formulario E-26 CON de las elecciones del 27 de octubre de 2019, se declare de igual forma la nulidad de la Resolución No. 01 de fecha 30 de octubre de 2019, y como consecuencia de ello se declare la elección de la señora MARY LORENA HERNÁNDEZ PÉREZ, candidata No. 008-008 del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, como quiera que se está solicitando la nulidad de una de elección popular de una corporación pública -Concejo Municipal de Galeras (Sucre)- en el Municipio de Galeras – Sucre, el cual tiene menos de 70.000 habitantes y no es capital de departamento, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y se remitirá al competente, que para el caso concreto es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad Electoral promovida por la señora MARY LORENA HERNÁNDEZ PÉREZ contra la señora LORENA DEL CARMEN ANAYA DIAZ.

2. SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, a través de la Oficina de apoyo judicial, para que se efectúe su reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez